

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009-2020-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante 2020, 08 de Enero 2020

**VISTO:** El Informe N° 060-2019-SETPAD/MDJLBYR sobre Precalificación de la conducta administrativa de servidores que en los años 2013,2014,2015 y 2016, en la Unidad de Gestión de recursos Humanos y Seguridad laboral, se impusieron multas por contravenir normatividad laboral; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 0030-2019-MDJLBYR/OCI, remisión de Alerta de Control N° 001-2019-CG/OCI-0066-ALC, de fecha 05 de abril del 2019, la Oficina de Control Institucional comunica a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre la denuncia respecto al **"INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL DE SERVIDORES DE LA ENTIDAD, CONTRAVINIENDO NORMATIVA LABORAL, OCASIONO INTERPOSICION DE MULTAS POR LA SUMA DE S/. 339.982.50 SOLES"**.

Que, mediante Memorando N° 177-2019-GM-MDJLBYR, de fecha 15 de abril del 2019, la Gerencia Municipal comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre la Alerta de Control N° 001-2019-CG/OCI-0066-ALC, en la que indica aspectos relevantes en donde existen posibles indicios de irregularidades de funciones que lo describe de la siguiente manera: " Incumplimiento funcional de servidores de la entidad contraviniendo normativa laboral, ocasiono interposición de multas por la suma S/: 339.982.50 soles.

Las indicadas multas corresponden a las siguientes entidades públicas:

Multas impuestas por la Gerencia Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa, donde habría responsabilidad del servidor o servidores que en el año 2013, 2014, 2015,2016 laboraban en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad.Laboral.

Multas impuestas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2013, cuya responsabilidad sería del Procurador Publico Municipal, de ese entonces.

Multas impuestas por la SUNAT por incumplimiento de pago por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y el pago de las retenciones del impuesto a la renta del año 2011.

### **ANALISIS**

8. Que conforme se puede ver en los actuados se advierte que las infracciones cometidas que ocasionaron interposición de multas corresponderían a las siguientes entidades y años:
  - a) Multas impuestas por la Gerencia Regional del Trabajo del Gobierno Regional, en los años 2013, 2014, 2015,**2016**.
  - b) Multas impuestas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los años 2013.
  - c) Multas impuestas por la SUNAT por incumplimiento de pago por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y el pago de las retenciones del impuesto a la renta del año 2011.
9. Que, cabe señalar sobre la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°,





Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

10. Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
11. Que, en el presente caso, en relación a los hechos materia del Informe de Alerta de Control N° 001-2019-CG/OCI-0066-ALC, relacionados al "Incumplimiento funcional de servidores de la entidad contraviniendo normativa laboral, ocasiono interposición de multas por la suma S/. 339.982.50 soles", como se ha desarrollado precedentemente se circunscriben al espacio-tiempo, comprendidos en los años **2011, 2013, 2014, 2015 y 2016**.
12. Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
13. Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
14. Que, en el presente caso la Entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores o ex servidores involucrados, para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma, esto conforme a las multas señaladas en el periodo **2016**.
15. Que, mediante Proveído N° 038-2019-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 20 de junio del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, comunica a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, solicitando copias de las multas impuestas por la Gerencia Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa, en donde habría responsabilidad del servidor o servidores del año **2016**, para **determinar la fecha** de las mismas, para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, cuyos números de expedientes son:
  - a) Expediente Sancionador N° 049-2016 - Multa impuesta por la Gerencia Regional del Trabajo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

- b) Expediente sancionador N° 086-2016 – Multa impuesta por la Gerencia Regional del Trabajo.
- c) Expediente Sancionador N° 179-2016– Multa impuesta por la Gerencia Regional del Trabajo.

16. Que, mediante Proveído N° 061-2019-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 09 de octubre del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, **REITERA** a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, solicitando copias de las multas impuestas por la Gerencia Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa, en donde habría responsabilidad del servidor o servidores del año **2016**, para **determinar la fecha** de las mismas, para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias.

Que mediante Informe n° 1319-2019-UGRHYSL-OAF/MDJLBYR de fecha 11 de octubre la Unidad de Gestión de Recursos de Humanos sobre los expedientes sancionadores iniciados en la Gerencia regional de Trabajo Arequipa y que corresponden a:

- Expediente sancionador N° 049-2016 se notificó a la Entidad con fecha 20 de junio 2016.
- Expediente sancionador 086-2016 se notificó a la Entidad con fecha 05 de abril 2016.
- Expediente sancionador 179-2016 se notificó a la Entidad con fecha 06 de octubre 2016

Que con fecha 15 de abril 2019 este despacho remite a la Secretaria Técnica de PAD la Alerta de Control N° 001-2019-CG/OCI-066-ALC, que la precalificación de los hechos cometidos por la ex servidoras que desempeñan el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral con respecto a las multas señaladas líneas arriba, pero la información de los procesos sancionadores que tenían que entregar la Unidad de Recursos Humanos y Seguridad Laboral a cargo del Lic. Robert Wilson Saldivar Andia fue entregada a la SETPAD con fecha 11 de octubre 2019, es decir cuando los hechos habrían prescrito, tal como se evidencia de las notificaciones realizadas por la Gerencia Regional de Trabajo Arequipa disponiendo el inicio de Proceso Sancionador.

Que, mediante Informe N° 024-2019-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 21 de junio del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **CONCLUYO**, que la Gerencia Municipal siendo el Titular y máxima autoridad administrativa de una entidad pública, esto referente al Gobierno Local, declare la **PRESCRIPCION** de la acción de Proceso Administrativo Disciplinario, respecto a las multas correspondientes de los años 2013,2014 y 2015.

Que estando a lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, para determinar la fecha de los hechos materia de sanción para el deslinde de responsabilidades, esto referente a las multas del año 2016 se concluye que también los hechos del año 2016 han prescrito, así como las que corresponden a los años 2013, 2014 y 2015 multas interpuestas por la Gerencia Regional del Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa.

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26463  
AREQUIPA - PERÚ

procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Por están consideración y estando a lo informa por la SETPAD con informes N° 024-2019-SETPAD/MDJLBYR y 060-2019-SETPAD/MDJLBYR y en uso de las facultades que se otorgan a este despacho conforme a norma

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción punitiva del Estado,** sobre el incumplimiento funcional de los servidores y/o ex servidores que ocasionaron la INTERPOSICION de multas por contravenir a la normatividad laboral.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER A LA SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS,** para que califique la conducta administrativa del servidor o servidores, que produjeron la PRESCRIPCION.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que inicie las acciones jurisdiccionales correspondientes, en resguardo de los intereses del Estado

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
J. L. BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abog. Moisés P. Valdez Cabrera  
Gerente Municipal

c.c. Archivo  
Secretaría Técnica del PAD  
O. Procuraduría P